



UNEP



**Programa de las Naciones Unidas  
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas para  
la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General  
11 de julio de 2005

Español  
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento  
fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos  
químicos peligrosos objeto de comercio internacional**

**Conferencia de las Partes**

**Segunda reunión**

Roma, 27 a 30 de septiembre de 2005

Tema 6 del programa provisional\*

**Cuestiones que surgen de la primera reunión de la  
Conferencia de las Partes**

**De la incumbencia de las disposiciones del Convenio de  
Rotterdam en el comercio internacional**

**Nota de la secretaría**

**I. Introducción**

1. En la primera reunión de la Conferencia de las Partes varios delegados preguntaron si la existencia de un mercado internacional de un producto químico constituía un prerrequisito para que el mismo se incluyera en el Convenio, tras lo que pidieron a la secretaría que elaborara un documento al respecto con miras a que la Conferencia de las Partes lo examinara en su segunda reunión. La presente nota se elaboró en cumplimiento de dicha petición y en ella se recogen realizadas las disposiciones pertinentes del Convenio a fin de responder a la pregunta planteada por los delegados.

**II. El comercio internacional y las disposiciones del Convenio**

**A. Objetivo**

2. En su artículo 1, el Convenio enuncia que su objetivo es el de “promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes”.

\* UNEP/FAO/RC/COP.2/1.

3. En otras palabras, si bien el Convenio expone que, en última instancia, su objetivo es el de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños ocasionados por ciertos productos químicos peligrosos y contribuir a su utilización ambientalmente racional, se centra en la esfera del “comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos” y su fin es el de “promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos entre sus Partes”. La expresión “comercio internacional” se menciona, con carácter general, sin especificar si el Convenio aborda el comercio internacional en curso de tales productos químicos o su futuro comercio internacional, o ambas cosas, o si dicho Convenio recoge una serie de medidas conexas directa o indirectamente con el comercio internacional de tales productos químicos, con miras a proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños ocasionados por los productos químicos y contribuir a su utilización ambientalmente racional.

4. Tras exponer los medios para lograr este objetivo, como se enuncia en la última parte del artículo 1, es decir, facilitando el intercambio de información acerca de tales productos químicos, estableciendo un proceso de adopción nacional de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes, el Convenio parece abarcar no sólo las diversas etapas del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos, incluidos tanto el comercio internacional actual como futuro, sino también otros aspectos pertinentes de la gestión de tales productos químicos que pudieran llegar a ser útiles a las Partes en su toma de decisiones respecto del comercio internacional de dichos productos químicos.

5. En suma, el objetivo del Convenio, como se recoge en su artículo 1, no se limita al comercio internacional en curso de ciertos productos químicos peligrosos, sino que más bien anticipa una secuencia de acontecimientos relativos a tales productos químicos en los que están presentes tanto el comercio internacional como otros aspectos conexos a la gestión de los productos químicos en cuestión. La existencia de un comercio internacional de tales productos químicos es de la incumbencia del Convenio, sin que ello constituya un prerequisite para que dichos productos químicos tengan que pasar a ser objeto de análisis en virtud del Convenio.

## **B. Ámbito de aplicación del Convenio**

6. De conformidad con la definición de lo que constituye el ámbito de aplicación del Convenio, expuesto en el párrafo 1 del artículo 3, el Convenio se aplica a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos y a varias formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas. La definición de los términos “productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos” y “formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas”, que se exponen, respectivamente, en el artículo 2, no se remite al comercio internacional como condición previa para determinar que tales productos químicos quedan incluidos en el Convenio.

## **C. Productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos**

7. El párrafo 1 del artículo 5, por el que se ordenan los procedimientos relativos a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, estipula que cada Parte que haya adoptado una medida reglamentaria firme lo comunicará por escrito a la secretaría, e incluirá de ser posible la información estipulada en el anexo I. Por “medida reglamentaria firme”, como se define en el artículo 2, se entiende toda medida adoptada por una Parte, que no requiera la adopción de ulteriores medidas reglamentarias por esa Parte, con objeto de prohibir o restringir rigurosamente un producto químico, sin que en la definición se haga referencia al comercio internacional como requisito previo para que una Parte dada adopte tales medidas. En el anexo I se enumera la información que ha de adjuntarse a las notificaciones hechas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, sin que en ella se mencione el comercio internacional.

8. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 5, la secretaría verificará si la notificación contiene la información estipulada en el anexo I. Si la notificación contiene la información requerida, la secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida. De no ser este el caso, lo comunicará a la Parte que haya enviado la notificación. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 5, la secretaría enviará cada seis meses a las Partes una sinopsis de la información recibida en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 5, incluida información relativa a las notificaciones que no contengan toda la información estipulada en el anexo I. Puesto que la existencia del comercio internacional no constituye prescripción alguna para que una Parte dada adopte la medida reglamentaria firme respecto de un producto químico ni a la notificación a su respecto, cabe la posibilidad de que la

información enviada a las Partes no contenga, forzosamente, la información relativa al producto químico objeto del comercio internacional.

9. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 5, cuando la secretaría haya recibido al menos una notificación de cada una de las dos regiones de consentimiento fundamentado previo acerca de un producto químico que le conste cumple los requisitos estipulados en el anexo I, enviará esas notificaciones al Comité de Examen de Productos Químicos. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 5, el Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en esas notificaciones y, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III.

10. El anexo II recoge los criterios para la inclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en el anexo III. Tras examinar las notificaciones enviadas por la secretaría en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 5, el Comité de Examen de Productos Químicos confirmará, en primer lugar, si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente. En segundo lugar, establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo y, en tercer lugar, considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta, entre otros aspectos, si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico, y, en cuarto lugar, tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.

11. Así pues, cuando el Comité de Examen de Productos Químicos analice las notificaciones de las medidas reglamentarias firmes, la prueba de que prosigue el comercio internacional del producto químico es uno de los aspectos que el Comité habrá de tener en cuenta cuando sopesa si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III. No obstante, cabe la posibilidad de que se cuestione si la incertidumbre o la falta de pruebas patentes de que hay un comercio internacional del producto químico en curso podrá, por sí misma, impedir que el Comité examine si hay razones suficientes para incluir el producto químico en el anexo III. Parece razonable presuponer que el Comité, tras analizar todos los criterios estipulados en el anexo II, evalúe las razones generales que justifiquen la inclusión del producto químico en el anexo III y efectúe las recomendaciones pertinentes al respecto.

#### **D. Formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas**

12. En virtud del párrafo 1 del artículo 6, cualquier Parte que sea un país en desarrollo o un país con economía en transición y experimente problemas causados por una formulación plaguicida extremadamente peligrosa en las condiciones en que se usa en su territorio, podrá proponer a la secretaría la inclusión de esa formulación plaguicida en el anexo III. Al preparar la propuesta, la Parte podrá basarse en los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente. En la propuesta se incluirá la información estipulada en la parte 1 del anexo IV, la cual no exige que se incluya información sobre el comercio internacional de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas.

13. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, la secretaría verificará si la propuesta incluye la información estipulada en la parte 1 del anexo IV. Si la propuesta contiene esa información, la secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida. Si no fuese así, la secretaría lo comunicará a la Parte que haya presentado la propuesta.

14. En cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6, la secretaría reunirá la información adicional que se indica en la parte 2 del anexo IV en relación con las propuestas que se envíen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2. La parte 2 del anexo IV no prescribe que se incluya información sobre el comercio internacional de la formulación plaguicida extremadamente peligrosa en cuestión. Una vez se cumpla lo prescrito en los párrafos 2 y 3 indicados *supra*, en lo que respecta a una formulación plaguicida dada que sea extremadamente peligrosa, la secretaría enviará al Comité de Examen de Productos Químicos la propuesta y la información conexas a su examen.

15. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, el Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en la propuesta y la información adicional reunida y, con arreglo a los criterios establecidos en la parte 3 del anexo IV, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si esa formulación plaguicida extremadamente peligrosa debe quedar sujeta al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente incluirse en el anexo III. La

parte 3 del anexo IV no incluye al comercio internacional como tema que deba examinar el Comité de Examen de Productos Químicos.

16. En suma, y en lo tocante a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, el hecho de que haya un comercio internacional en curso no constituye una prescripción previa para que se considere su inclusión en el anexo III.

### **E. Inclusión de productos químicos en el anexo III**

17. En lo que a la inclusión de productos químicos en el anexo III respecta, según se recoge en el artículo 7, el Comité de Examen de Productos Químicos preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre cada producto químico cuya inclusión en el anexo III haya decidido recomendar. Ese documento de orientación se basará, como mínimo, en la información especificada en el anexo I o, en su caso, en el anexo IV, e incluirá información sobre los usos del producto químico en una categoría distinta de aquella a la que se aplique la medida reglamentaria firme. Los anexos I y IV no prescriben que exista comercio internacional de esos productos químicos como justificación para su inclusión.

18. En el procedimiento indicado *supra*, el Comité de Examen de Productos Químicos tendrá en cuenta la existencia de comercio internacional del producto químico en su aplicación de los criterios estipulados en el anexo II, con miras a examinar la notificación correspondiente a un producto químico prohibido o rigurosamente restringido, formular la recomendación pertinente y, elaborar un documento de orientación para la adopción de decisiones. La recomendación que formule el Comité, junto con el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, se enviará a la Conferencia de las Partes, la cual decidirá si ese producto químico se someterá al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, en consecuencia, incluirá dicho producto químico en el anexo III y aprobará el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones. El Convenio no estipula criterios específicos a tener en cuenta por la Conferencia de las Partes cuando adopte una decisión de incluir in producto químico en el anexo III y aprobar el documento conexo de orientación para la adopción de decisiones. Al así hacerlo, la Conferencia de las Partes podría abordar cualesquiera cuestiones que considerara pertinentes, lo que podría incluir la existencia del comercio internacional de ese producto químico, pero no como una prescripción del Convenio.

### **F. Procedimiento para la retirada de productos químicos del anexo III**

19. El artículo 9 relativo a la retirada de productos químicos del anexo III estipula que si una Parte presenta a la secretaría información de la que no se disponía cuando se decidió incluir un producto químico en el anexo III y de esa información se desprende que su inclusión podría no estar justificada con arreglo a los criterios establecidos en los anexos II o IV, la secretaría transmitirá la información al Comité de Productos Químicos. En consecuencia, el Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información que reciba en virtud del párrafo 1. El Comité de Examen de Productos Químicos, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II o, en su caso, en el anexo IV, preparará un proyecto de documentos de orientación para la adopción de decisiones revisado sobre cada producto químico cuya retirada del anexo III haya decidido recomendar.

20. El Comité considerará que la prueba de la existencia de un comercio internacional del producto químico se convertiría en un aspecto pertinente a tener en cuenta, en la medida que los criterios estipulados en el anexo II se consideren en este proceso. La recomendación que se formule se enviará a la Conferencia de las Partes, junto con un proyecto revisado de documento de orientación para la adopción de decisiones. La Conferencia de las Partes decidirá si el producto químico se retirará del anexo III y si aprobar o no el proyecto revisado de documentos de orientación para la adopción de decisiones. El Convenio no estipula criterios específicos a tener en cuenta por la Conferencia de las Partes en su examen y adopción de decisiones respecto de la retirada del producto químico.

### **G. Obligaciones relativas a la importación de productos químicos enumerados en el anexo III**

21. De conformidad con el artículo 10 por el que se regulan las obligaciones relativas a la importación de productos químicos enumerados en el anexo III, cada Parte aplicará las medidas legislativas o administrativas necesarias para garantizar la adopción oportuna de decisiones relativas a la importación de los productos químicos enumerados en el anexo III y transmitirá a la secretaría una

respuesta sobre la futura importación del producto químico de que se trate, lo que podría ser una decisión firme, conforme a las normas legislativas o administrativas, de permitir la importación, no permitir la importación o permitir la importación con sujeción a determinadas condiciones expresas, o ser una respuesta provisional. Si una Parte modifica su respuesta, remitirá de inmediato la respuesta revisada a la secretaría. La decisión antedicha sobre las futuras necesidades de importación se adoptará independientemente de si hay pruebas o no de que existe un comercio internacional de esos productos químicos,

22. Si la Parte decide no otorgar su consentimiento a la importación de un producto químico, o de consentirla sólo bajo determinadas condiciones, simultáneamente prohibirá o someterá a las mismas condiciones, la importación del producto químico de cualquier fuente y la producción nacional del producto químico para su uso nacional. Por lo tanto, de existir un comercio internacional de tal producto químico, la decisión relativa a la importación que adopte la Parte puede afectar a dicho comercio internacional.

23. En suma, si bien la existencia de un comercio internacional del producto químico no constituye una prescripción previa para que la Parte tiene sus medidas en virtud de este artículo, su decisión sobre la importación futura de dicho producto químico ocasionará que la Parte adopte medidas mediatas que afectarán a dicho comercio internacional.

## **H. Obligaciones relativas a la exportación de productos químicos enumerados en el anexo III**

24. En lo tocante a las obligaciones relativas a la exportación de productos químicos enumerados en el anexo III, como se estipula en el artículo 11, cada Parte exportadora tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para comunicar a los interesados sujetos a su jurisdicción las respuestas relativas a las importaciones futuras de tales productos químicos que hayan tomado otras Partes, o las medidas legislativas o administrativas adecuadas para que los exportadores sujetos a su jurisdicción cumplan las decisiones pertinentes a cada respuesta, o asesorará y ayudará a las Partes importadoras que lo soliciten, cuando proceda, para obtener más información que les permita tomar medidas y fortalecer su capacidad para gestionar de forma segura los productos químicos durante su ciclo de vida útil. La adopción de tales medidas se tomará independientemente de que exista o no en curso un comercio internacional de ese producto químico, hasta el punto en que la Parte adopte medidas pertinentes a la exportación del producto químico como respuesta a cada decisión que adopten las Partes importadoras al respecto de las importaciones futuras.

25. Cada Parte velará por que no se exporte desde su territorio ningún producto químico enumerado en el anexo III a ninguna Parte importadora que, por circunstancias excepcionales, no haya transmitido una respuesta o que haya transmitido una respuesta provisional que no contenga una decisión provisional, a menos que sea un producto químico que, en el momento de la importación, esté registrado como producto químico en la Parte importadora o sea un producto químico respecto del cual existan pruebas de que se ha utilizado previamente en la Parte importadora o se ha importado en ésta sin que haya sido objeto de ninguna medida reglamentaria para prohibir su utilización o el exportador solicite y obtenga el consentimiento expreso de la autoridad nacional designada de la Parte importadora. En tales circunstancias, sí será pertinente la existencia de un comercio internacional del producto químico.

## **I. Notificaciones de exportación**

26. De conformidad con el artículo 12 sobre notificaciones de exportación, cuando un producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido por una Parte se exporte desde su territorio, esa Parte enviará una notificación de exportación a la Parte importadora. La notificación de exportación incluirá la información estipulada en el anexo V e incluirá la notificación de exportación de ese producto químico que se enviará antes de la primera exportación posterior a la adopción de la medida reglamentaria firme correspondiente. Posteriormente, la notificación de exportación se enviará antes de la primera exportación que tenga lugar en un año civil. La autoridad nacional designada de la Parte importadora está facultada para eximir de la obligación de notificar antes de la exportación si así lo estimara oportuno.

27. Así pues, tras adoptar la Parte su medida reglamentaria firme, puede que, con anterioridad a la primera exportación del producto químico, cese el comercio internacional del producto químico entre la Parte y la Parte importadora. La existencia de un comercio internacional del producto químico que para

la Parte esté prohibido o rigurosamente restringido, no constituye una prescripción previa para que la Parte emprenda la notificación de exportación. Las notificaciones de exportación subsiguientes serán pertinentes cuando exista comercio internacional de ese producto químico entre la Parte exportadora y la importadora.

## **J. Información que debe acompañar a los productos químicos exportados**

28. Las disposiciones del artículo 13 abordan la información que debe acompañar a los productos químicos exportados, incluidos los códigos específicos del Sistema Aduanero Armonizado que asigne la Organización Mundial de Aduanas a los productos químicos o grupos de productos químicos enumerados en el anexo III, las prescripciones de etiquetado para los productos químicos enumerados en el anexo III y los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos que vayan a exportarse, así como la entrega a cada importador de una ficha técnica de seguridad sobre aquellos productos químicos que vayan a emplearse para fines laborales. El ámbito de aplicación de este artículo incluye la información que acompaña a los productos químicos cuando se exporten o importen, lo que sí sería pertinente para el comercio internacional existente y futuro.

## **K. Intercambio de información**

29. Las disposiciones del artículo 14 se ocupan del intercambio de información, incluidos el intercambio de información científica, técnica, económica y jurídica relativa a los productos químicos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, información de dominio público sobre medidas reglamentarias nacionales pertinentes a los objetivos del Convenio, e información sobre las medidas reglamentarias nacionales que restrinjan considerablemente uno o más de los empleos de ese producto químico. El artículo incluye también disposiciones relativas a la información confidencial y no confidencial. El párrafo 5 estipula que toda Parte que necesite información sobre movimientos en tránsito de productos químicos incluidos en el anexo III a través de su territorio deberá comunicarlo a la secretaría, que informará al efecto a todas las Partes. Las prescripciones que incluye este artículo 14 abarcan una amplia gama de información relativa a productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, o a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, las cuales podrían incluir información relativa al comercio internacional de esos productos químicos, así como otras informaciones sobre los mismos. En lo tocante a la información sobre los movimientos en tránsito de los productos químicos, el comercio internacional existente y futuro podría ser una fuente pertinente de tal información.

## **L. Aplicación del Convenio**

30. "El artículo 15, titulado "aplicación del Convenio" dispone que cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer y fortalecer su infraestructura y sus instituciones nacionales para la aplicación efectiva del presente Convenio. Esas medidas podrán incluir, cuando proceda, la adopción o enmienda de medidas legislativas o administrativas nacionales y, además, el establecimiento de registros y bases de datos nacionales, incluida información relativa a la seguridad de los productos químicos, el fomento de las iniciativas de la industria para promover la seguridad en el uso de los productos químicos, y la promoción de acuerdos voluntarios. Cada Parte velará por que, en la medida de lo posible, el público tenga acceso adecuado a la información sobre manipulación de productos químicos y gestión de accidentes y sobre alternativas que sean más seguras para la salud humana o el medio ambiente de los productos químicos enumerados en el anexo III. De conformidad con este artículo, las Partes acuerdan cooperar directamente o, si procede, por conducto de las organizaciones internacionales competentes para la aplicación del presente Convenio a nivel subregional, regional y mundial.

31. En suma, las prescripciones estipuladas en el presente artículo para cada Parte o para todas las Partes, no quedan sujetas a la existencia de comercio internacional de los productos químicos, sino que más bien incluyen una amplia gama de medidas que contribuyen a la aplicación del Convenio.

## **M. Asistencia técnica**

32. De conformidad con el artículo 16, que se ocupa de la asistencia técnica, las Partes, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, cooperarán en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura y

la capacidad necesarias para el manejo de los productos químicos a efectos de la aplicación del presente Convenio. Las Partes que cuenten con programas más avanzados de reglamentación de los productos químicos deberían brindar asistencia técnica, incluida capacitación, a otras Partes para que éstas desarrollen la infraestructura y la capacidad de manejo de los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida útil. La prestación de asistencia técnica, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, no se reduce a las esferas conexas al comercio internacional de productos químicos, sino que incluye también la asistencia para desarrollar la infraestructura y la capacidad necesarias para gestionar esos productos químicos y así apoyar la aplicación del Convenio.

### III. Conclusiones

33. Habida cuenta de todo lo antedicho, puede concluirse que, si bien el comercio internacional, en la medida que atañe a ciertos productos químicos peligrosos, es una preocupación fundamental del Convenio, el mismo anticipa también una amplia gama de medidas tendentes a facilitar el intercambio de información respecto de sus características, facilitar también el proceso de adopción de decisiones nacionales respecto de sus importaciones y exportaciones y difundir tales decisiones entre las Partes, así como las medidas conexas concebidas a contribuir a la consecución del objetivo fundamental de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los peligros potenciales que pudieran ocasionar o derivarse de dichos productos químicos y contribuir a su utilización ambientalmente racional.

34. Más concretamente, la existencia de un comercio internacional en curso no constituye prescripción previa para que se inicie un intercambio de información sobre los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos o sobre las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas que se base en las medidas reglamentarias firmes de las Partes conexas a tales productos químicos o formulaciones ni para la presentación ante el Comité de Examen de Productos Químicos de información pertinente al respecto de dichos productos químicos o formulaciones.

35. En la medida que los criterios incluidos en el anexo II los aplique el Comité de Examen de Productos Químicos para analizar la inclusión o exclusión de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, el Comité de Examen de Productos Químicos tendrá en cuenta, entre otros aspectos, si hay pruebas de la existencia de un comercio internacional de productos químicos. Todo ello sin embargo, se examinará en el contexto general del análisis por el que se decidirá si se justifica suficientemente la inclusión de los productos químicos en el anexo III o su exclusión del mismo.

36. En lo que respecta a las obligaciones relativas a la exportación de productos químicos enumerados en el anexo III y a las notificaciones de exportación, si bien la existencia de un comercio internacional no constituye prescripción previa frente a todo el conjunto de las disposiciones pertinentes, hay ciertas partes de las disposiciones que sí son aplicables cuando exista el comercio internacional de tales productos químicos.